

132194  
25J



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**RELACION DE CAUSA A EFECTO EN EL  
HECHO ILICITO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**FRANCISCO EFREN JIMENEZ CERCAS**

Asesor: Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino



**ENEP  
ARAGON**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## S U M A R I O

INDICE	Pág.
PROLOGO .....	1
CAPITULO I. LOS HECHOS ILICITOS COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.....	3
1. Concepto de Fuentes.....	4
A) Fuentes Históricas.....	4
B) Fuentes Reales.....	5
C) Fuentes Formales.....	6
2. Fuentes de las Obligaciones.....	7
3. Hecho Ilícito.....	11

A) Conducta Ilícita.....	14
B) Daño y Perjuicio.....	16
C) Relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño.....	18
<b>CAPITULO II. CONCEPTO DE CAUSALIDAD.....</b>	<b>21</b>
1. Concepto de Causa.....	22
2. Diferentes Clases de Causa.....	26
A) Causa Final.....	26
B) Causa Eficiente.....	30
C) Causa Material.....	34
D) Causa Formal.....	38

3.	Causalidad Jurídica.....	48
----	--------------------------	----

**CAPITULO III. CAUSA DIRECTA E INMEDIATA.....54**

1.	Vinculo de Causalidad.....	55
----	----------------------------	----

A)	Fuerza Mayor o Caso Fortuito.....	63
----	-----------------------------------	----

B)	Hecho de un Tercero.....	65
----	--------------------------	----

C)	Culpa de la Víctima.....	68
----	--------------------------	----

**CAPITULO IV. REGULACION DEL HECHO ILICITO EN NUESTRO DERECHO.....76**

1.	Hecho e Ilicitud.....	77
----	-----------------------	----

2.	Crítica a la Regulación Legal.....	91
----	------------------------------------	----

3.	Importancia de la Causalidad y su Regulación...100	
----	----------------------------------------------------	--

**CONCLUSIONES.....105**

**BIBLIOGRAFIA.....108**

## P R O L O G O

A través de los estudios con los cuales he tratado de forjar el criterio jurídico que nuestra escuela inculca a sus estudiantes, uno de los temas que mas me llamaron la atención fue el relativo a los hechos ilícitos como fuente obligacional, y al decir de los grandes tratadistas, un gran porcentaje de los casos que en la actualidad dirimen los tribunales se refiere a esta materia.

En el estudio de esta fuente, los maestros no enseñan que existen tres elementos que integran la figura jurídica: una conducta ilícita, sea activa u omisiva; un daño que se causa en el patrimonio de una persona, incluyendo extensivamente el concepto de perjuicio; juicio y finalmente, una relación de causa a efecto entre la conducta ilícita y el daño.

Es este último elemento es el que mas ha llamado mi atención, por la forma deficiente en que considero se encuentra regu-

lado por el artículo 2110 del Código Civil, al hablarnos de una relación directa e inmediata de causa a efecto, he deseado presentar en dicha relación de causalidad y he encontrado en todos los tratadistas, desde las obras de Justiniano hasta las mas modernas de los hermanos Mazeaud que tal vinculo de causalidad no puede quedar exactamente delineado dentro de los conceptos establecidos por el Código Civil.

Escudriñar en las fuentes, en los comentaristas este tema, es el propósito de mi trabajo, con el animo de encontrar criterios mas justos a la realidad social.



## **C A P I T U L O I**

### **LOS HECHOS ILICITOS COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**

## I. Concepto de Fuente

"... Aplicada al Derecho, la palabra "fuentes" se usa en sentido metafórico. Sugiere que hay que investigar los orígenes mismos de donde nace el Derecho, así como hay que remontar la corriente de un río hasta llegar a las fuentes de donde brotan sus aguas..." (1)

"...La palabra "fuente" tiene su raíz etimológica en el término latino "fons", con el cual se significa el manantial de agua que brota de la tierra..." (2)

En la terminología hay que distinguir jurídicamente tres acepciones de la palabra fuente, siendo estas las siguientes:

a) Las fuentes históricas.- Son aquellas que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

- 
- (1) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Edición 3a, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, p. 155.  
(2) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Edición 5a, Editorial CAJICA, Pue. México 1982, p. 121.

El derecho al carecer de existencia física lo podemos encontrar en documentos históricos que hablan o se refieren al mismo.

En el pasado, estos documentos eran de diversa índole como por ejemplo: los papiros y pergaminos, inscripciones en estelas o en monumentos arqueológicos, tablillas de arcilla en las que los sumerios, babilonios y asirios estampaban sus leyes y contratos, etc. En los tiempos modernos consisten en libros, escritos, tratados y periódicos.

Estas fuentes históricas, son indispensables para conocer el texto de una ley o de un tratado, o de un contrato etc. (3)

b) Las fuentes reales.- Son todos aquellos factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.

Hay factores y elementos que determinan el contenido de determinadas normas, y se pueden reducir a dos: una que es conocida por medio de la razón y que llamamos "ideales de justicia" y otra que en alguna forma está vinculada a la experiencia y que llamaremos "circunstancias históricas". Las primeras son el futu-

---

(3) Cfr Villoro Toranzo, Ob. cit. pág. 1.

ro de las aspiraciones sociales más elevadas del espíritu humano, y de las segundas, son el conjunto de particularidades a que se halla sometido el hombre por su condición de ser corporeo, situado en un tiempo y espacio determinados; si el hombre fuera puro espíritu, no tendría necesidad del Derecho, pero su condición temporal y corporea lo sitúa en medio de los problemas jurídicos.

c) Las fuentes formales.- Por ellos entendemos como los procesos de creación de las normas jurídicas.

Esto significa que la fuente formal viene a constituirse por una sucesión de momentos y etapas en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. Por ello las normas no se formulan en forma automática, sino que requieren la acción busca el punto de equilibrio entre los ideales de justicia y posibilidades de regulación de las circunstancias históricas. (4)

Así tenemos como fuentes formales del Derecho: La Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia.

a) La Legislación.- Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas re-

---

(4) Cfr. Villoro Idem. Ob. Cit., Págs. 158 y 159.

glas jurídicas de observancia social, a las que se dan el nombre específico de Leyes. (5)

b) La Costumbre.- Es un uso empleado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio es el derecho nacido consuetudinariamente, el Jus moribus constitutum. (6)

c) La Jurisprudencia.- La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. (7) En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. (8)

## 2.- Fuentes de las Obligaciones.-

Luego entonces, la Norma Jurídica se elabora para regir conductas humanas, pero sólo en aquellos casos el mismo Derecho - considera que esas conductas deben producir consecuencias jurídi-

---

(5) Cfr. Gutiérrez y González Ob. Cit., págs. 51, 52, 61 y 68.

(6) Cfr. Idem, págs. 69 y 71.

(7) Cfr. De Diego, Clemente. La Jurisprudencia como Fuente del Derecho, comentario a Ulpiano, Edición 1a., Madrid 1921, pág. 46.

(8) Ibidem, pág. 57.

cas; hay también ciertos hechos de la naturaleza que el Derecho al relacionarlos con los seres humanos les atribuye ciertas consecuencias jurídicas. Pues bien; esos hechos humanos y los naturales son la fuente general y primordial más amplia de donde brotan las obligaciones. (9)

Desde el Derecho Romano, los Juristas se han preocupado por la clasificación de las fuentes de las obligaciones, descubriendo dos clases: Contrato y Delito y a su vez, se subclasificaron en cuasi-contrato y cuasi-delito. Esta clasificación subsistió en el Código de Napoleón, sin embargo ha sido muy criticado, pues la subclasificación que se hace, asimilados cuasi-contratos y los cuasi-delitos a los contratos y delitos, por lo que en última instancia todo se parece a todo. Si el jurista quiere lograr claridad, debe abandonar los "cuasis". En doctrina moderna esta clasificación ha sido abandonada. (10)

Nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal clasifica a las fuentes de las obligaciones en dos ramas; en términos de los artículos 1792 del Código ya citado, y por lo que

---

(9) Cfr. Gutiérrez y González, Ob. Cit., pág 121.

(10) Cfr. Ibidem.

respecta las obligaciones extracontractuales estas las rigen los artículos 1860, 1882, 1896, 1910, 1935, y además relativos del dispositivo ya invocado.

**Contractuales.- Contratos.**

**Extracontractuales.-** Que a su vez se clasifican en:

- a) Declaración unilateral de voluntad.
- b) Enriquecimiento ilegítimo.
- c) Gestión de negocios.
- d) Hechos ilícitos.
- e) Riesgo creado o responsabilidad objetiva.

Aspectos que explicaremos a continuación como corresponde a la secuela de este trabajo recepcional:

**Contrato.-** "Es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones".

**Declaración unilateral de voluntad.-** "Crea en su autor la en aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir".

**Enriquecimiento Ilegítimo.-** "Es el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio, económico o moral, en detrimento de otra persona".

**Gestión de Negocios.-** "Es una conducta de un hecho jurídico por virtud del cual una persona que recibe el nombre de gestor, se encarga voluntaria y gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño".

**Hecho Ilícito.-** "Es toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico estricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio; y por último el Riesgo Creado o Responsabilidad Objetiva que es la conducta que el Derecho establece de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos y mecanismos peligrosos".



### 3.- Hecho ilícito.-

Cuando se celebra un contrato y una de las partes incumple, la parte contraria se encuentra entre dos posibilidades:

- Pedir el cumplimiento forzoso del contrato, o
  
- Pedir la rescisión del contrato, y en ambos casos se exige el pago de daños y perjuicios.

Sin embargo, en muchas ocasiones, no se celebra ningún contrato y se resiente un daño en el patrimonio a virtud de la conducta ilícita de una persona, a esta conducta ilícita se le ha denominado en el Derecho Anglosajón "torts" que significa "actuar tortuosamente" y se le ha dado una amplia regulación a diferencia de nuestro derecho en el que existen pocos artículos dedicados a esta materia.

Nuestro Código Civil vigente en el artículo 1830 nos dice:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Cabe hacer la siguiente aclaración: que toda violación a una norma jurídica, constituye un hecho ilícito pero aquí, estudiamos los hechos ilícitos extracontractuales, porque es obvio, que haya hechos ilícitos derivados del contrato es decir, el incumplimiento de contrato acarrea una responsabilidad civil netamente contractual. Es muy importante hacer esta distinción, pues reciben tratamientos diferentes. (11)

Por otro lado, tenemos al artículo 1910 del Código Civil que a la letra dice: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Este precepto fue tomado de los Códigos Suizo (la primera parte) que dice: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo". Y la segunda parte fue tomada del Código Ruso y dice: "El que ha causado un daño a la persona o bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía

---

(11) Cfr. González, Antonio Juan. Elementos de Derecho Civil, Edición 6a, Editorial Trillas, México, 1979, pág. 34.

el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".

La fuente del Código Suizo en lo que se refiere al precepto anteriormente citado viene a ser el Código Civil Francés que dice: "el que por un hecho contrario al Derecho ataca con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad, o cualquier otro derecho de otra persona está obligada para con ésta a la reparación del daño que de aquél ha resultado" (12).

Con esto, nuestro Código sigue la teoría tradicional de la responsabilidad fuera de contrato.

De la definición que da nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1910, podemos desprender los elementos fundamentales para que el hecho ilícito extracontractual se integre:

- a) Conducta ilícita.
- b) Daños y perjuicios.

---

(12) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Edición 7a, Editorial Porrúa, México 1971-1974, págs 409 a 411.

c) Relación de causa efecto, entre el hecho ilícito y el daño.

a).- Conducta ilícita.-

En este orden de idea, el artículo 1830 del Código Civil vigente establece que se habla de conducta porque proviene de una persona: y es conducta ilícita, porque hay una acción u omisión que va contra las leyes de orden público o buenas costumbres.

La conducta que toma en cuenta el Derecho viene a ser "La conducta humana consciente e intencional, o inconsciente por negligencia que causa un daño y que el Derecho considera para los efectos de responsabilidad a quien la produjo". (13)

Por tanto, lo que para el Derecho tiene relevancia es la conducta culposa ya sea dolosa e intencional o por negligencia. La primera es sabiendo que tal conducta está sancionada por el Derecho, pero aún así la lleva a cabo, en tanto que la segunda -

---

(13) Gutiérrez y González, Ob. Cit., pág., 451.

sin querer hacer un daño éste se produce a consecuencia de un hecho u omisión por falta de cuidado o negligencia.

Lo esencial es que el Derecho considere una conducta como dañosa para poderle dar la responsabilidad a su autor; ya sea el restablecimiento de las cosas o la situación anterior hasta antes de que se causara el daño o con el pago de daños y perjuicios, en términos de lo que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. (14)

Como anteriormente aludimos, la conducta ilícita puede ser activa u omisiva que puede consistir en dar, hacer y no hacer.

#### **El hecho ilícito puede provenir:**

1. De una acción haciendo lo contrario a lo que un deber jurídico determina a lo establecido en una obligación previa.

---

(14) Gutiérrez y González, Ob. Cit., págs 458-459.

2. No haciendo lo que el deber jurídico, la obligación previa contractual, o una declaración unilateral de voluntad manda: lo cual viene hacer una omisión.

**b).- Daño y Perjuicio.-**

¿Qué se entiende por daño y qué por perjuicio?. Ambos casos los contempla nuestro Código, el cual dice en sus artículos 2108 y 2109:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

"Se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia ilícita, que debería haberse obtenido en el cumplimiento de una obligación".

Así entonces decimos, que el daño consiste, en un menoscabo que existe en una persona en su patrimonio y perjuicio sería el lucro cesante o falta lícita de percepción que tiene una persona derivada de este daño.

Según Gutiérrez y González establece que en el concepto que dan estos artículos sólo se ocupan del hecho que es ilícito por violar una obligación previa contractual, pero que no toma en cuenta los hechos ilícitos que provienen de violar un deber jurídico o sea comprendido en la Ley y que además tampoco considera la idea de responsabilidad por daño sin culpa. El hace mención de que si un precepto de la Ley, señala una determinada limitación y no se cumple, se genera el hecho ilícito por no cumplir con ese deber que se consigna pero en vista que en los preceptos antes mencionados se habla de pérdida o menoscabo sufrido por no cumplir una obligación y el precepto de Ley no enuncia una obligación sino sólo un deber jurídico.

¿Como se puede aplicar y resolver el problema? Indica que el artículo 1859, habla de actos y como dijimos antes esto no es acto sino hecho jurídico, que es distinto, por lo cual el propone que: "Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra persona o por una cosa que posee esta, o persona bajo su custodia y que la ley considera para responsabilizarla". (15)

---

(15) Idem, pág 460-461

c).- Relación de Causa Efecto entre el hecho ilícito y el daño.-

El artículo 2110 establece: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Por tanto, los daños y perjuicios que se causen deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión y no presentarse como consecuencia indirecta o mediata y este artículo es aplicable sólo a los daños y perjuicios derivados de violar una obligación previa, pero no abarca los demás tipos de daños. (16)

Con respecto a la terminología que se usa en nuestra legislación sobre la relación directa e inmediata, es un tanto confusa ya que se puede llevar a injusticias, por ejemplo: una empresa que se asegura contra casos fortuito o fuerza mayor tales como incendio, temblor, ciclón y otros, etcetera, posteriormente

---

(16) Cfr. Idem, pág 164



a la compra de dicho seguro, ocurre el siniestro pero éste recae (en caso de un ciclón) en un edificio contiguo al establecimiento asegurado, quien le causa los daños.

Los daños fueron o no causados al edificio asegurado ya que nuestro código indica que el daño debe ser directo e inmediato lo cual no ocurre.

En este capítulo para mayor facilidad en el desarrollo de esta tesis fue necesario estudiar al "Hecho Ilícito" de manera general, ya que la problemática a resolver es lo que expresa el artículo 2110 de nuestro Código Civil vigente el cual indica que:

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

¿Qué quiso decir el legislador al enunciar que los daños y perjuicios que se causen, deben ser consecuencia inmediata y directa?.

Esta terminología como indicamos, puede llevar a injusticias y como es el pilar del estudio que sustentamos es importante comentar que la causalidad desde el punto de vista filosófico,

asi como también, desde el punto de vista jurídico, lo cual tratamos con detenimiento en el siguiente capítulo.

**C A P I T U L O   I I**  
**C O N C E P T O   D E   C A U S A L I D A D**

### I.- Concepto de Causa.-

Para conocer una cosa en un sentido verdadero hay que empezar con el conocimiento de sus propias causas; y de una manera general se entiende por causa, al principio o razón de una cosa. Con esto viene a ser el efecto, resultado o consecuencia de algo.

El entendimiento debe ser siempre sometido al ser y por tanto es capaz de mover hacia sí el apetito de otro o constituirse en el término apetecible de su propia actividad. Así podemos decir que, todo ser es verdadero por ser permeable a la inteligencia y todo ser es bueno por llevar en sí una perfección comunicable.

Ahora bien, el ser está dotado de potencia y acto, el primero es inominado y el segundo depende de donde uno se coloque y así se puede decir, que el ser tiene una materia o sea la potencialidad o capacidad de recibir la perfección substancial y tiene una materia o sea la potencialidad o capacidad de recibir la perfección substancial y tiene una forma que viene hacer el acto substancial recibido y todo esto viene a aplicarse a los seres en general, así tenemos que los que carecen de razón obran

por un impulso propio de naturaleza y los seres racionales son conducidos por sus propios movimientos, provenientes de su inteligencia y que los lleva a buscar ese fin que conocen; (como la conservación de su especie e individual y saben del conocimiento verdadero de su efecto o fin que hay que lograr), lo que no ocurre con los anteriores o sea los seres irracionales.

Por todo esto, Isaac Guzmán Valdivia dice: "El fin es lo primero en el orden de la intención y lo último en el orden de la ejecución", (17) pero que este fin no tiene existencia en sí mismos, sino en la inteligencia que lo conoce.

La raíz del hecho social viene a ser la convivencia y ésta a su vez no es más que un medio, del cual se valen los seres para alcanzar un fin determinado y que viene a ser "el actuar estando juntos" que tiene el valor de una causa eficiente, la cual está dirigida a producir un efecto; el fin claro está, que esta convivencia depende de los seres que conviven o sea la influencia de unos con otros y será conocida, dependiendo del fin que persigan en sus acciones.

---

(17) Guzmán Valdivia, Issac. El conocimiento de lo Social, Edición 3a, Editorial Dus, México 1962, pág 121.

Se tiene también otra finalidad proveniente de la naturaleza misma del hombre y la conoce a través de su inteligencia libre con su voluntad, o sea el íntimo contacto con sus semejantes, el convivir humano.

Los hechos sociales ocurren, consiguientemente sólo en el campo de la convivencia racional. Los hechos sociales son hechos de convivencia humana. (18)

Santo Tomás de Aquino dice: "En primer término, tiene el hombre una propensión hacia un bien que es el de su naturaleza; propensión común a todos los seres, datos que todos apetecen su propia conservación, conforme a las exigencias de su propia naturaleza. Hay una segunda propensión que es hija también de la naturaleza humana, pero desde el punto de vista en que coincide con los demás animales. De acuerdo con esta propensión pertenecerán a la ley natural todas aquellas prescripciones que se refieren a lo que la naturaleza enseña a todos los animales; tales como la procreación o perpetuación de la especie, la formación y crianza de los hijos, y otras de esta índole.

Por último, se encuentra en el hombre una tercera, que le es propia, fruto de su naturaleza peculiar, racional específica

---

(18) Cfr. Idem, págs 122 a 125.

hacia un bien más particular y concreto: El conocimiento de las verdades divinas y la convivencia social." (19)

El fin ético tiene gran importancia para nosotros ya que a través de éste alcanzaremos la felicidad como de nuestra principal directriz.

En nuestra opinión no todos nuestros actos vienen a ser iguales ya que los fines que perseguimos son diversos, pero ello no significa el no actuar conjuntamente ya que el acordar el fin y el objetivo que perseguimos podemos crear relaciones diversas, antagónicas o algunas veces serán conforme a la ética y en otras contra principios morales y/o sea el bien y el mal; el primero viene a ser a lo que llamamos Hecho Social, el segundo lo catalogáremos como lo opuesto al propio hecho social, ya sea que le demos el nombre de antisocial y otros que no vienen al caso mencionar.

Por ésto el bien común es el fin esencial de la sociedad; y lo anti-social no puede tener como fin el bien común.

---

(19) Cit. por Guzmán Valdivia, Ob. cit. págs 126-127.

**2.- Diferentes Clases de Causa.-**

- a) Causa Final.
- b) Causa Eficiente.
- c) Causa Material.
- d) Causa Formal.

**a).- Causa Final.-**

El hombre como persona tiene como último fin a Dios, de sus facultades, inteligencia y voluntad, la Verdad Absoluta y el Bien Infinito.

Es el ser humano el único que puede saciar su sed de conocimiento y de amor que lo llevará a su felicidad.

Los actos sociales ejecutados van encaminados al Bien Común, que pertenece, sirve y es para todos, ya que se relaciona con la identidad de nuestro origen pero propiamente con el desti-



no que nos corresponde de acuerdo con nuestra condición espiritual, es decir, según nuestra naturaleza racional.

El bien común se ha entendido como las condiciones sociales organizadas por medio de las cuales el individuo llega a realizar sus aspiraciones propias naturales así como también espirituales.

De esto se puede desprender que el bien común es un fin y un medio; lo primero en cuanto a las relaciones sociales y lo segundo porque viene a ser el destino final del hombre.

Es un fin temporal porque sus actos encuentran su límite en la vida terrestre por su naturaleza social y medio porque lo auxilia en su tránsito por el mundo para que viva en él, en forma adecuada y así alcanzar su salvación eterna como último fin.

El hombre tiene sus necesidades y aspiraciones y para su realización se une a otros hombres, se organizan y viven conjuntamente para alcanzar su fin ya que el hombre en sí mismo o aislado no llegaría a alcanzar.

Guzmán Valdivia, dice que los datos distintivos del bien común son: Su universalidad; porque su ventaja y beneficio es

para todos. Su plasticidad; ya que es un medio para llegar a los mejores recursos del momento. De progreso; porque no tiene su límite en las formas históricas. Es dinámico; porque su intención es el porvenir. (20)

El bien común se integra con la participación y cooperación de todos los hombre para el desarrollo del perfeccionamiento personal de cada uno de ellos, éste debe redistribuirse para lograr el perfeccionamiento integral.

Dentro del bien común encontramos una jerarquía principiando con el bien intemporal o sea el fin sobre-natural que le corresponde en su calidad de persona. El bien común temporal que viene a ser la calidad de parte integrante de la comunidad y en el último término se encuentran los bienes privados del hombre. Por ello decimos que el bien común tiene su naturaleza moral como el llevar una vida buena y recta en la convivencia social.

Con todo lo antes indicado, viene a repercutir en los actos sociales que tiene una vida virtuosa, y todo lo contrario sucede con los hechos que llamamos anti-sociales.

---

(20) Cfr. Guzmán Valdivia, págs.

Con todo lo anterior podemos afirmar que el bien común tiene realidades espirituales y materiales; ya que la persona es lo más perfecto de la naturaleza; pero esto no viene a significar que como tal no tenga imperfecciones, limitaciones y deficiencias.

Es por eso que hay un orden o sea que el hombre desea su satisfacción material pero en relación de su satisfacción de necesidades espirituales. Esto viene a ser el bien temporal en relación con los valores eternos.

"... El bien común debe llevarse a cabo con la participación dentro de la misma sociedad pero tratando cada uno de seguir un fin específico que se encuentre determinado en la sociedad:.." (21)

Con esto la noción del bien común tiene el papel de causa final.

La sociedad viene a ser la unión moral de los individuos y que éstos mediante un acuerdo tratarán de conseguir su finalidad.

---

(21) Idem, págs. 133.

Por ello la sociedad es una unión moral y esto es que tienen un fin común o sea una unidad como el propio ser y que al descomponerse deja de ser: significa que el fin debe ser conocido y querido por todos, ya que sin éstos no habría sociedad.

En resumen, el acto social, es de naturaleza moral, el hombre es un ser social y como tal, inteligente y libre y la sociedad es una unión moral de personas humanas.

**b).- Causa Eficiente.-**

La causa eficiente de la sociedad viene a ser la voluntad humana y con respecto a las relaciones sociales hay un origen próximo; que se llega a conformar con la propia naturaleza del hombre (por naturaleza del hombre se entiende la naturaleza racional) y un origen remoto, Dios, ya que es el autor de la naturaleza humana.

La voluntad está relacionada con el entendimiento o sea la razón, porque el acto social es consciente y querido, y no hay sociedad sin voluntad que la cree y para ello debe haber un fin por alcanzar que es el bien común.

Mediante el contacto con los demás hombres, éste en sí mismo debe y tiene que satisfacer sus más apremiantes necesidades y ésto viene a ser la primera manifestación de la sociedad, ya que existe en el hombre, un claro instinto de sociabilidad.

Pero no significa que la sociedad venga a ser producto únicamente de las facultades superiores del hombre, sino que también su propio instinto interviene y lo hace de tal manera que viene a reclamar la convivencia al igual que otros animales, esto no significa que pueda ser una sociedad sino que son actos puramente de convivencia.

La satisfacción de necesidades materiales puede ser un principio generador de hechos sociales; pero a condición de que el hombre actúe como tal, ésto es guiado por su razón y a impulsos de su voluntad libre, hay que distinguir entre la satisfacción pura y simple de dichas exigencias y la satisfacción que se opera con la intervención de facultades propias del espíritu. Sólo en este último caso puede afirmarse que se trata de un hecho de índole social por tanto, la causa eficiente próxima de lo social es la naturaleza humana (satisfacer sus necesidades materiales, conservación de la especie, etcetera), pero ya en su convivencia con su voluntad libre y su razón se dá cuenta de sus

deficiencias e imperfecciones para alcanzar su mejoramiento e integración y surge así, la sociedad. (22)

En nuestra opinión, el hombre aislado no puede desarrollarse por sí mismo tanto en lo material como en el ámbito espiritual ya que necesita del apoyo de todos los individuos que lo rodean, por tanto, afirmo de que necesita a sus semejantes para lograr la perfección en la vida moral.

Pero no sólo por necesidad convive socialmente, ya que es fruto de las excelencias de la persona humana; por tanto no es sólo el que pide, sino también el que dá para poseer más, surge así el amor entre los hombres.

La causa eficiente próxima de la sociedad con respecto a la naturaleza humana está ligada al orden sobre-natural de ahí la subordinación del saber filosófico al teológico o sea que es capaz de conseguir su salvación con la ayuda de Dios.

El bien común es un fin temporal pero no se conoce en íntima esencia, sino se relaciona con el bien intemporal de la

---

(22) Idem, págs. 145 a 153.

persona humana para la sociedad, el bien común es un fin, para el hombre, un medio.

El hombre no es sólo servidor para el bien común, sino que también está iluminado de Fé, Esperanza y Caridad, o sea que no sólo se sacrifica por sí mismo, sino por amor al prójimo y ello por amor a Dios. Su inclinación al mal es una ceguera de su inteligencia y debilidad de su voluntad.

La causa eficiente de la sociedad en relación a la naturaleza humana desde el punto de vista dinámico (y no teológico) es una unión con un fin querido y conocido por todos.

La sociedad no es una cosa hecha sino que, se está haciendo, o sea que puede tener una firmeza y una estabilidad pero al observar mejor, descubrimos que sufre continuamente influencia de determinados elementos y que con ellos viene su desintegración. lo que ocasiona esto no es la sucesión de generaciones o cosas que rodean a los hombres; ya que la sociedad es un ser formado de relaciones (ser moral) y no hay analogía en dicho ser y la personalidad moral del hombre (que cambia de ser a no ser), así ocurre con la sociedad que el bien común es su fin y que nace y muere, depende de los actos humanos que se ajustan o no a las normas de moralidad o sea, la sociedad se dá cuando las acciones

de los hombres van encaminadas en el sentido del bien y no del mal.

Es difícil saber el índice de formación de vida y desarrollo de la sociedad. Y si ésto lo aunamos a lo sobre natural (Dios) no apreciaríamos la belleza, armonía, creación de la vida donde se realiza el encuentro de amor entre la voluntad del hombre y la voluntad divina; y menos aún sobre la Suprema Justicia.

Isaac Guzmán Valdivia nos dice que: "Negar la libertad del hombre es negar al hombre mismo. Y cuando se niega o se desconoce la esencia del espíritu humano hay una imposibilidad manifiesta de comprender la esencia de la realidad social". (23)

c).- Causa Material.-

Primero debemos indicar que no hay sociedad de uno sólo, por ello es necesario la pluralidad de hombres para que se constituya como tal.

---

(23) Ob. cit pág. 154.



La causa material viene a ser aquéllo que va a determinar como principio intrínseco al todo, o sea que el sujeto es quien tiene la capacidad de perfección, y así, el viene a ser la causa material.

Los materiales que componen la sociedad son los hombres, los cuales van a dar forma a esos materiales indeterminados.

El ser humano ocupa un puesto de absoluta preeminencia en la causalidad social.

Por un lado, se encuentra la causa material de la sociedad, ésto significa que es el elemento posible de ser informado para constituir un ser colectivo. Por otro lado, se encuentra a la causa eficiente que tiene como función el ser la promotora de la unión necesaria a la constitución de ese ser común y por ello viene a ser elemento de la actividad que ha de informar la materia plástica. Por consiguiente, es el hombre quién tiene la facultad de recibir y a la vez dá forma al compuesto social.

Es muy importante lo anteriormente aludido, ya que el hombre como tal, es causa material de la sociedad y por ésto mismo ella no podrá prescindir de este elemento.

Por tanto, es el hombre la causa material de la sociedad; y no debe tomarse aislado, o como ser abstracto por lo que son los hombres agrupados, los que constituyen la causa material de la sociedad. Pero hay que distinguir a las colectividades entre sí, es decir "la individuación colectiva" o sea, las condiciones materiales que diferencian a los distintos grupos de que está compuesta la humanidad. Y esta diferenciación material se hace a través de los elementos intrínsecos que intervienen de manera indirecta.

Es por eso que se tiene así a la raza como elemento intrínseco; quiere decir que es un grupo de personas que tienen en común una combinación de rasgos hereditarios que los vienen a diferenciar de otros grupos.

Viene a ser un fenómeno de unión interna de los componentes de las colectividades (rasgos individuales, características biológicas, etc.).

También el medio físico (elemento extrínseco o sea el medio geográfico, éste viene a ser, que tiene influencia el medio donde habita, su suelo, subsuelo, clima, fauna, flora, y así tienen sus propios rasgos peculiares.

Otro elemento vendría a ser las relaciones creadas entre sus componentes, o sea las condiciones materiales externas a las que está sujeta su vida. Por ésto no sólo es un "estar juntos", de aquí proviene el concepto dinámico de lo social, de ser y no ser, ya que la sociedad viene a ser un proceso de integración sin término.

Por ello, hay extratificaciones de tiempo y espacio o sean obras que el hombre va dejando en el trayecto de su vida y que viene a hablar mucho de sí; de lo que es, vale y quiere "Productos de Cultura", con ésto viene la diferenciación entre grupos humanos.

Todos los elementos antes mencionados, no llegan a formar y agotar la causa material, sino que se debe tener en cuenta la distinción de la causa eficiente para no desviarnos. La sociedad no es una realidad ya hecha definitivamente, sino que su formación continúa (aspecto dinámico).

En resumen, los hombres son la causa material de la sociedad y agrupación de individuos con unidad material, ya por similitudes raciales, ya por el lugar donde habitan, etcetera,

pero son seres racionales y libres en que su vida se materializa con su propio espíritu. (24)

La Filosofía Aristotélico-Tomista citada por Luis Recasens Siches en su obra "Tratado General de Filosofía del Derecho" dice: "La materia es la pura potencia real o capacidad receptiva de la perfección substancial". En tanto que la forma es principio determinante de la esencia del ser.

En resumen, es el estudio de los elementos que intervienen directa o indirectamente, en el fenómeno de la individuación de los grupos, viene a ser el estudio de la causa material de la sociedad, siempre y cuando se opere la unidad y el orden ético y a éstos imprimen la esencia del ser social.

#### 4).- Causa Formal.-

La forma no es otra cosa que "el acto mediante el cual la cosa existe". (25)

---

(24) Ibidem, págs. 164 a 178.

(25) Raabruich, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Edición 3a, Fondo de Cultura Económica, México 1965, pág 31.

La materia susceptible de ser determinada por la forma en la sociedad son: la colectividad humana conjuntamente con sus elementos materiales que establecen su individuación.

Un elemento muy importante es la unidad porque si ésta no se dá, no pueden existir los seres ya que cada cosa existe en cuanto a que es una unidad.

Hay dos criterios diferentes para estudiar esta unidad, uno, según la influencia ejercida por el fin que es propio de cada ser de acuerdo a su naturaleza, y el otro según la estructuración interna del mismo ser, o sea su propia existencia. Lo cual significa, como lo acabamos de hacer notar que hay dos posiciones distintas: una extrínseca y otra intrínseca. La primera se refiere a la causa final; la segunda a la causa formal, debe haber un orden dentro de los miembros que componen una colectividad (unidad de fin, unidad de orden).

Orden en sentido gramatical la disposición metódica de las cosas regularmente clasificadas o disposición concertada y armoniosa de las cosas. (26)

---

(26) Cfr. García Pelayo, Ramón y Gross. Pequeño Larousse de París, 13a, Edición Larousse, México 1989, pág 743.

Orden es una especie de unidad que supone una pluralidad de seres ligados entre sí por sus relaciones con un objeto común, o sea que, el orden como tal no se dá sino es a través de varios seres los cuales con sus actos originan relaciones que en principio único, forma un todo.

Lo contrario de ésto sería la desunión, el caos; por ello el todo como nuevo ser, surge del orden; así la naturaleza tiene su orden general y a su vez orden en el Universo y tiene así, vigencia la Ley Externa como Gobierno de Dios sobre todo lo creado; todo ésto, penetra a través de la razón humana y así se le permite conocer hasta cierto grado el orden natural (aún cuando no interviene en su estructuración), ya que viene a ser dentro de la jerarquización de los seres, una preeminencia porque está dotado de razón y voluntad libre (persona y que todos los demás están sometidos a su imperio).

La convivencia humana no es por razones instintivas sino que tiene su carácter moral, lo humano; por ello, los actos de la misma van encaminados a un fin: El Bien Común.

Por tanto, el orden social es orden moral, ésto no es arbitrario, porque hay un orden de justicia en que la acción de

la voluntad se relaciona con el bien, ya que en caso adverso se destruiría el orden social.

La justicia como problema fundamental de dar a cada quien lo suyo, con sus respectivas especies, la conmutativa, distributiva y social, son problemas de la vida en sociedad, por ello el orden social debe entenderse con un orden de justicia.

Luis Recasens Siches en su Obra "Tratado General de la Filosofía del Derecho" cita a Sto. Tomás de Aquino el cual dice que, lo justo requiere de la alteridad. No hay justicia en lo singular, sino en lo plural. La Justicia es un diálogo, una relación del yo con el tú, de lo mío con lo del otro. La perfección del hombre sólo le es dable en sus relaciones con los demás.

Así podemos establecer que en cualquier tipo de relación entre particulares se necesita un orden y armonía que sólo la justicia puede proporcionar, pero tomando como base la equidad, para evitar el fracaso. Por ello se pone de manifiesto el pensamiento católico (la inteligencia que se somete al ser, orientación que el bien le dá a la voluntad y el reconocimiento de las relaciones que existen entre lo temporal y lo eterno).

Todo el que vive en alguna sociedad es de algún modo parte y miembro de ella, ya que el hombre por su naturaleza necesita de ella porque fue creado para vivir en contacto con sus semejantes. Visto de esa manera el hombre se debe a la sociedad; ésta tiene derechos sobre aquél y aquél obligación para ésta. Pero el hombre es también un todo en sí mismo con derechos superiores a cualquier interés colectivo, ya que el hombre como anteriormente indicamos no sólo es creado para convivir sino que tiene un destino fuera del tiempo ya que su último fin es en Dios; ya que es persona y subordinado a quien lo creó. (27)

"Si el individuo, en cierto modo está subordinado a la sociedad, que realiza en su complejidad el conjunto de valores humanos, la persona humana está por otra parte, dotada de una amplitud que le permite ver el infinito; la armonía se establece por la sujeción del individuo a una sociedad que es a su vez servidora de la persona humana y de un ideal espiritual a realizar en cada individuo". (28)

---

(27) Idem, pág 744.

(28) Wiese, Colección. Grandes Sociólogos Modernos, Edición 1a, Fondo de Cultura Económica, México 1946, pág 108.



Así se puede decir que la sociedad es para el hombre y éste tiene derechos sobre aquélla y aquélla tiene obligaciones para con éste.

Ahora bien, hay una jerarquización con los bienes del hombre y la sociedad. Los que al hombre se refieren en cuanto es parte de la sociedad, van a estar subordinados al bien común pero el bien común se dá y se agota en el tiempo, ya que se encuentra subordinado al bien intemporal de la persona humana.

Hay que indicar que el bien común como antes aludimos es el conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual.

El hombre ha de entregarse a la sociedad, en la medida en que sea necesario para que la sociedad exista y cumpla su fin. En todo lo demás el hombre queda independiente de la sociedad.

La sociedad ha de acomodarse todo lo posible (esa es su esencia) a obtener el bien de los particulares, sobre todo el bien supremo.

La sociedad es absolutamente para los individuos y éstos son relativamente para la sociedad (sacrificando sus intereses particulares) tanto cuanto sea necesario para que la sociedad exista y cumpla su fin. (29)

Guzmán Valdivia indica que la Justicia Social debe imperar en el contenido de la ley con el objeto de que sus preceptos se reglamenten, dentro de la dinámica del derecho, la participación necesaria de los individuos en la realización concreta del bien común y que también que para dicha realización debe haber prudencia en los gobernantes para que pueda haber una justicia distributiva.

La investigación de la causa formal de la sociedad no puede ser ajena al hecho de la seguridad por ello el orden debe ser estable, para que así, la convivencia humana tenga una realidad histórica y se mantenga en el tiempo.

El estado debe respetar a la colectividad y dar lo que exige el Bien Público y a su vez el hombre debe estar protegido contra la acción desorbitada del Estado, así también, tener garantías a sus derechos como persona humana en sus relaciones.

---

(29) Cfr. Ismael Quiles, S.J. La Persona Humana. N. Derisi Octavio Fundamentos del Orden Moral, pág. 232.

Con respecto a la justicia ésta por sí sola no engendra la unión íntima y perfecta como cuando va acompañada de la caridad.

"En La caridad estoy obligado a amar a mi prójimo sin que él haga valer ningún derecho; en la Justicia, satisfago el derecho de otro sin estar obligado a amarlo personalmente en caridad, el prójimo es otro yo; en Justicia, el prójimo es otro ser distinto a mí". (30)

Es necesario mencionar que otro elemento intrínseco importante, es la autoridad, que viene a ser la inteligencia y voluntad encargada de conducir y unir a todas las demás para que el orden social pueda existir.

Los escolásticos decían que el que quiere el fin quiere los medios, y el fin, es la vida virtuosa de la multitud, sólo se logra cuando el orden se realiza por el recto y adecuado funcionamiento de la autoridad. Dicha filosofía indica que; forma, es el acto mediante el cual la cosa existe, por ello la autoridad es

---

(30) Eduardo Hugón. Las veinticuatro Tesis Tomistas, págs. 65 y 66, Cit., Guzmán Valdivia. El conocimiento de lo Social, pág. 204.

un principio formal, ya que es imposible que el acto de la existencia del ser social se realice sin autoridad. Viene a ser la distinción clásica tomista tener la esencia y existencia: "La esencia como potencia real; implica una perfección; pero en orden a la existencia, es todavía potencia no actualizada, o que necesita su última perfección. Por eso la existencia es llamada, última actualidad de toda forma, de toda realidad". (31)

Pero hay que distinguir entre la autoridad como acto en sentido aristotélico-tomista y las acciones ejecutadas por los individuos que gobiernan. Aquella es principio formal o sea de terminación del ser social nota fundamental de la subordinación de los miembros de la colectividad a una potestad superior. Y las acciones de los individuos (gobernantes y gobernados), son manifestaciones de la voluntad humana y como tales operan como causa eficiente de lo social; de unas y otras resultan las relaciones que deben ser sometidas al orden y encausadas a la realización del bien común.

La autoridad es forma accidental ya que viene a ser el derecho de mandar, y ser obedecido, esto es una jerarquización entre humanos para que la convivencia se convierta en sociedad.

---

(31) M.S. Guillet, Justice el Charité, Cit., P.A., Sylvestre L'Unité Sociali, pág. 197, Cit., Guzmán Valdivia El conocimiento de lo Social, pág. 198.

Con la autoridad se advierte si la sociedad es o deja de ser por ello viene a ser una significación formal, existencia concreta y perfección ontológica, íntimamente ligada con el fin o sea el bien común. Esto es la subordinación de la autoridad al bien común por los principios de la ética (los más altos fines de la persona humana).

El derecho de mandar es facultad de dar órdenes y mandar u ordenar es dirigir actividades de otros a un fin determinado. Esta dirección de los actos ajenos con una finalidad precisa viene a ser la función de gobernar. Esta realiza el orden y la paz en la convivencia humana.

La autoridad, tiene también la función organizadora o puramente administrativa ante sus gobernados, tiene sus cuerpos legislativos, tribunales judiciales, y órganos ejecutivos y múltiples servicios.

La sociedad es y existe en la medida en que la autoridad consigue gobernar a los hombres y organizar la función de servicio. (32)

---

(32) Cfr. Isaac Guzmán Valdivia, Ob. Cit., págs. 199 a 215.

### 3.- Casualidad Jurídica.-

Por lo antes estudiado es importante indicar que las conductas humanas deben regirse para el bien de todos y lograr así el fin primordial de una sociedad, por ello tiene gran importancia la norma jurídica, la cual intervendrá en aquellos casos que el mismo Derecho considere que tales conductas producirán consecuencias jurídicas, esto es, que hay hechos de la naturaleza que el Derecho, al relacionarlos con los seres humanos les atribuye ciertas consecuencias jurídicas; por lo consiguiente consideramos importante analizar la casualidad jurídica.

Un juicio normativo puede expresar uno o varios deberes, viene a ser esto el supuesto derecho, como "hipótesis", contenida en una norma, cuya actualización dependerá de la realización de los supuestos que la propia norma establece o bien es el propio "hecho" la realización de dicha hipótesis.

Ahora bien, todas las normas que integran el orden jurídico son juicios que postulan un deber condicionado, o sea que en el momento mismo de su realización o concretización, van a engendrar deberes y derechos; esto es importante porque es la diferencia que existe con los supuestos o normas morales ya que éstas originarán deberes.

En la teoría se ha definido al "hecho" como una transformación de la realidad o bien, como la transformación del mundo exterior, lo cual nos conduce a que, implícitamente lo consideran un suceso localizado temporalmente, que al realizarlo transforma lo existente.

Esto hasta cierto punto es correcto porque algunos acontecimientos los toma en cuenta la ley, más no todos son hechos reales, en sí mismo como podría ser la nacionalidad, las facultades de un propietario, etcetera, que propiamente no son hechos. Por ello dentro de la teoría se utiliza el término de "supuesto jurídico" ya que éste señala los requisitos que condicionan las facultades y deberes establecidos por el mismo precepto o sea que son los integrantes del precepto de derecho (hipótesis), y las consecuencias normativas, son determinadas por la realización del supuesto.

La definición que nos dan de "supuesto Jurídicos" viene a ser la hipótesis de cuya realización depende las consecuencias establecidas por la norma o sea que su realización ocasionará derechos y deberes (nexo causal) que impone y otorga dicho precepto. (33)

---

(33) Cfr. García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edición 4a Editorial, Porrúa, México 1989, págs. 167 a 172.

Hay autores que asimilan este nexo causal con la Ley Natural (causa-efecto) lo cual, no en todos los casos se llega a dar, ya que en las leyes de la física por ejemplo pueden darse un determinado fenómeno, varias veces y sus consecuencias serían iguales, pero en lo que respecta a un supuesto jurídico, las consecuencias del mismo deben ser realizadas por el sujeto del deber, pero se da el caso, en que el obligado no cumpla con lo establecido en el precepto, o bien, el efecto de una causa puede ser un fenómeno natural sin tomarle importancia en este caso a los actos humanos, pero se toma en cuenta las consecuencias jurídicas porque darán lugar a obligaciones y derechos.

Nos dice la doctrina, que para darse la causalidad jurídica, es necesario que toda consecuencia de tipo jurídico se encuentre condicionada por determinados supuestos o bien no hay consecuencia jurídica sin supuesto de Derecho.

Hay que indicar que un supuesto jurídico es un hecho jurídicamente relevante y por ello, el cambio o extinción del hecho natural no ejerce influencia alguna en las consecuencias jurídicas, como ejemplo sería, el que si no existe una declaración de muerte del fallecimiento real del ausente, para el derecho viene a ser irrelevante.



Como principio sería, que si en el precepto la condición jurídica no cambia sus consecuencias, no deben variar y si hay un cambio habrá modificación en sus consecuencias. (34)

En resumen, podemos decir que en el ámbito del derecho no puede utilizarse este principio por lo dicho con anterioridad y además el hecho de que existe una norma, no significa que ha de originarse el supuesto, aunque hay casos que no pueden dejar de realizarse, como la muerte de una persona (hecho natural de las propias consecuencias).

Pero es importante establecer que al darse la hipótesis del precepto obviamente engendrará derechos y obligaciones a las partes puesto que se ha dado el anexo causal; el cumplimiento e incumplimiento de sus obligaciones así como también el ejercicio de sus derechos que el precepto imponga, depende ya, del actuar humano.

Habiendo estudiado, todo lo referente al concepto de causa-efecto, las diversas causas, así como la causalidad jurídica ya se tiene parte de la respuesta a la pregunta del primer capítulo.

---

(34) Cfr. Idem., 173 a 176.

¿Que quizo decir el legislador al enunciar que los daños y perjuicios que se causen deben ser consecuencia inmediata y directa?.

La voluntad humana está estrechamente relacionada con la razón y por ello el acto social viene a ser consciente y querido (causa eficiente). Los seres humanos como seres racionales son conducidos por sus propios movimientos o actos, pero éstos, se generan porque están dotados de inteligencia libre, así como también, por la voluntad que los lleva a buscar sus propios fines y a su vez, un fin común para satisfacer sus necesidades (hecho social o convivencia humana); pero las conductas humanas deben regirse a través de la norma jurídica que proporciona el mismo Derecho, o sea que el orden jurídico sustenta juicios que postulan un deber condicionado y que, en el momento mismo de su concretización engendra derechos y deberes, viene a ser el nexo causal o causa-efecto.

Por lo tanto, el cumplir o no con una obligación, así también el ejercer un derecho que el precepto indica, depende de las acciones del ser humano.

Lo que tratamos de decir es que los animales irracionales, como los objetos no están dotados de inteligencia y volun-

tad, ya que los primeros se guian por el instinto de conservación y los segundos como tales, son cosas inanimadas e ilógico y absurdo sería pensar por ejemplo que, una pistola mató a un individuo, claro está, si tomamos del artículo 2110 de nuestro Código Civil"... consecuencia inmediata y directa..."Textualmente.

En las subsecuentes páginas, hablaremos más profundamente sobre este tema y lo llevamos al terreno teórico-práctico jurídicamente; además damos una visión general de Caso Fortuito o Fuerza Mayor así también en materia de Reponsabilidad Objetiva, ya que nuestra legislación las regula confusamente y conjuntamente con el "Hecho Ilicito".

**C A P I T U L O   I I I**  
**C A U S A   D I R E C T A   E   I N M E D I A T A**

### 1.- Vínculo de Causalidad.-

En el capítulo primero hicimos mención de manera muy general a todo lo relativo a los elementos esenciales que componen al hecho ilícito como una de las fuentes extracontractuales de las obligaciones y dar así, visión de lo que es nuestro estudio.

Ahora vamos a indicar los diversos tipos de vínculos de causalidad relacionando la causa directa e inmediata, aún cuando ésto nos lleve a terrenos de otras fuentes extracontractuales de las obligaciones, haciendo un pequeño estudio de las mismas.

En principio se dijo que la conducta culposa es aquella acción que lleva a cabo la persona sabiendo que tal conducta está sancionada por el derecho, pero aún así la realiza; la conducta dolosa o por negligencia, es aquella que se concreta sin querer hacer un daño pero se produce por un hecho u omisión por falta de cuidado o precaución.

Así también sobre el daño y perjuicio en que el primero es el menoscabo o pérdidas que sufre una persona en su patrimonio

y el segundo, viene a ser la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido. (35)

En lo que se refiere a la responsabilidad es necesario que el perjuicio y el daño sea culpa o negligencia del demandado; significa que la culpa del demandado debe ser la causa del daño (vínculo de causalidad).

En el derecho de acción tiene relevancia este vínculo de causalidad ya que los jueces se van a basar en la conducta del demandado, puesto que éste viene a condicionar la existencia de la culpa misma; por ello no habrá responsabilidad sin vínculo de causalidad.

**Son indispensables dos vínculos de causalidad:**

1. Vínculo entre la actividad del demandado y el incumplimiento de la obligación (un hecho u omisión del demandado).

---

(35) Cfr. Mazeaud León, Coaut. La Responsabilidad Civil, Mazeaud Henrrs, Dilictuosa y Contractual Edición 5a, Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1961, Vol. III, págs. 310 a 312.

2. Vínculo entre el incumplimiento de la obligación y el daño (el perjuicio debe ser consecuencia del incumplimiento).

La carga de la prueba en el primer vínculo se presume, por lo que el demandado debe demostrar que no se debe a un hecho suyo, sino de causa ajena. En el segundo el daño debe ser probado por la víctima a excepción de lo que la ley indique como presunción de culpa. (36)

Haremos hincapié en que ésto va acorde a obligaciones determinadas y lo referente a nuestro estudio, es lo relativo a obligaciones extracontractuales por esto indicamos, que sucede cuando estas obligaciones determinadas se ven influenciadas por una causa externa o ajena y que dá como resultado, lo que no debía de obtenerse.

Para dar respuesta a esta pregunta, es necesario analizar el vínculo de causalidad, ya que viene a suscitar problemas como, el que es muy extraño (ello no quiere decir sea imposible) que un hecho se dé por una sola causa y que además es probable que un -

---

(36) Cfr. Idem, págs. 310 y 314.

acontecimiento lleve consigo otro, y así sucesivamente. La problemática es saber qué causa se toma en cuenta como la que provocó ese acontecimiento. Esto es vital y de importancia, para la reparación del perjuicio por la persona demandada.

Hay diversas tesis alemanas sobre la pluralidad de causas que son:

- 1.- La Teoría de la Equivalencia de las Condiciones con Von Bouri, la cual dice: Todos los acontecimientos que han "condicionado" al daño son equivalentes, en el sentido de que todos ellos son por igual título la causa del mismo.

Por ello, la persona autora del daño debe pagar por entero, salvo su acción de repetición.

- 2.- La Teoría de la Causalidad Adecuada Von Kries que indica: que los acontecimientos que concurren a la realización del daño y que son sus "condiciones" no constituyen su causa, sólo se tomarían en cuenta las causas que debería producir normalmente el perjuicio: es preciso que la relación entre



el acontecimiento y el daño sea "adecuado" y no simplemente "fortuita".

- 3.- Tesis de la Causalidad Eficiente para los Tribunales y jurisprudencia francesa, que dice: todos los acontecimientos que han ocurrido a la realización de un daño; no todos son su causa. Exigen que el acontecimiento haya desempeñado un papel preponderante en la realización del perjuicio que haya sido la "causa generadora" del mismo. (37)

En nuestra opinión la teoría de la Equivalencia de las condiciones, es la más adecuada a nuestra realidad porque consideramos que todos los acontecimientos que ocasionaron el daño, son causa del mismo y por tal motivo su autora debe pagar todo teniendo el derecho de repetir.

Esta acción de repetir nuestro derecho la plasma en diversos artículos como una facultad y que en sentido general se entiende como un derecho de cobrar a otra persona.

O sea que la pluralidad de causas originadas por la persona responsable de uno de ellos, estará obligada por la totali-

---

(37) H. y L. Mazeaud, Ob. Cit., pág. 316.

dad: IN SOLIDUM; pero habrá una acción de repetición parcial contra su coautora. Y si tiene culpa la víctima, la acción que se viene a ejercitar contra ella sería la división de la responsabilidad (caso en que son concomitantes los acontecimientos).

El problema viene a ser dónde debemos cortar la cadena de causas. Esto se analizará conjuntamente con el vínculo de causalidad o sea que hay que determinar cuáles serán las causas jurídicas que debemos tomar en cuenta y que generaron un acontecimiento de daños, sufridos. Como ejemplo sería el típico, el de una persona que vende un animal enfermo, como consecuencia mata a mi rebaño y esto me viene a suscitar varios perjuicios; o sea que el primero es causa del segundo y éste del tercero y así, etcetera, ésto es a lo que se llama "Perjuicio Indirecto".

Otro ejemplo sería: si un amigo me pide prestado mi automovil, éste choca contra un poste y cae en el momento en que pasa un peatón y lo mata, la causa de este accidente es por mi negligencia de propietario. Es directo el perjuicio resultante de esa muerte.

En este ejemplo media el artículo 1913, la responsabilidad objetiva en nuestro Código Civil Vigente que se aplicaría al

propietario del vehículo, ya que nuestro derecho lo toma en cuenta y lo responsabiliza también del daño, por ello los familiares de la víctima podrán reclamar al conductor o al propietario.

Al primero por su conducta negligente en vista de un hecho ilícito se le exigirá la reparación del daño y al segundo pueden también exigir la indemnización; ahora bien en este caso hay una pérdida que no es de tipo económico o pecuniario en este caso se produjo un daño moral que debe de indemnizarse.

Con respecto al perjuicio en nuestra legislación vigente en su artículo 2110 que dice: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación y sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Unicamente indicaremos que viene a ser indirecto en este caso conforme se presentaron los acontecimientos, pero más adelante hablaremos al respecto ya que esto es la esencia de nuestro estudio.

H. y L. Mazeaud citan a Bacón el cual dice: "en derecho no se considera la causa remota, sino la próxima", ya que si no fuera así, vendría a ser para el derecho una tarea ardua para

juzgar las causas de las causas y la acción de una sobre otra; por ello sólo se tomará en cuenta la causa inmediata.

Dentro de la legislación francesa toman en cuenta todo esto, en lo que se refiere a la responsabilidad contractual, pero la Corte indicó que cómo era aplicado también a la culpa intencional, es porque se tenía como muy general, por ello, la no reparación del daño indirecto es la aplicación de principios generales; todos los acontecimientos que han ocurrido a la realización de un perjuicio no son causa de él, sino tan sólo aquellos que han desempeñado un papel preponderante en esa realización. (38)

Es indispensable hablar con respecto a la causa externa o ajena, hay tres tipos de causas externas:

- a) La fuerza mayor o caso fortuito.
- b) Hecho de un tercero.

---

(38) Cfr. Bonnecase, Précis T. II, 354. Tomado del Libro Teoría General de las Obligaciones, por Manuel Borja Soriano, Soriano, T. II, pág. 108.

- c) La culpa de la víctima (aquí hay división de responsabilidad).

Se indicó anteriormente (y por ello viene a ser importante este factor de causa externa), que el demandado debe demostrar ya que tiene "la presunción de responsabilidad" y que ésta puede destruirse por la demostración de que el acontecimiento se suscitó por una causa externa y ajena a él.

Para que la misma pueda tomarse en cuenta, es necesario que reúna ciertas características, las cuales vienen a ser: el que sea imprevisible e irresistible o sea debe ser en el sentido de "LATO SENSU", si se da en "STRICTO SENSU" habría división de responsabilidad en los tres tipos de causa ajena.

a).- Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-

La causa de fuerza mayor o caso fortuito viene a ser un acontecimiento que puede presentarse en cualquier momento, puesto que proviene de la fuerza de la naturaleza y que es imprevisible además irresistible; por ello el demandado debe ser absuelto, puesto que su actividad no es la causa del daño.

El concepto que nos da Gutiérrez y González es: un fenómeno de la naturaleza o un hecho de personas con autoridad pública general, -salvo caso excepcional- insuperable, e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa contraria a un deber jurídico estricto sensu o una obligación lato sensu.

Por todo esto hay ocasiones en que el incumplimiento de la obligación no puede ser imputable al deudor, ya que se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aún previéndolo no ha podido evitarlo. (39)

Ahora bien, la imprevisibilidad y la imposibilidad deben ser absolutas, es decir existir con respecto a todos y la imprevisibilidad y la irresistibilidad, no se trata de averiguar si la persona podía prever el acontecimiento y resistir a él, sino de saber si un individuo cuidadoso, colocado en las mismas circunstancias, lo había previsto o impedido.

La corte de casación francesa exige otro requisito más y es que el acontecimiento deba ser exterior a la cosa. No admite

---

(39) Cfr. H. y L. Mazeaud, Ob. Cit., pág. 321 a 330.

como causa de fuerza mayor o fortuito, el rompimiento de los frenos, de un automóvil, ya que si lo admitiera, se invocaría un vicio de la cosa como caso de la fuerza mayor. (40)

En anteriores líneas, mencionamos que en nuestro derecho se encuentra localizado como Responsabilidad Objetiva, o sea que aunque no ha mediado culpa alguna, se debe reparar el daño y el perjuicio causado porque son consecuencia de mecanismos peligrosos en si mismos.

**b) Hecho de un Tercero.-**

Cuando el daño producido es consecuencia tanto del demandado como por un tercero o sea que, el vínculo de causalidad, tiene relación con ambos, el primero puede repetir contra el tercero en caso de haber sido condenado, pero en principio los dos están obligados por la totalidad (in solidum), así vemos que esto, no viene a ser causa de exoneración a menos que pruebe la imprevisibilidad del hecho del tercero.

---

(40) Cfr. H. y L. Mazeaud, Ob. Cit., pág. 334 a 340.

En caso de que la víctima y demandado tengan culpa, hay absolucíon parcial para el demandado y dá lugar a divisióon; pero el demandado si puede probar las dos principales caractrísticas de la fuerza mayor del que hablamos con anterioridad, puede obtener así la absolucíon completa.

Cuando se trata de una simple obligacióon contractual de procedencia y diligencia (con respecto al demandado), se supone que la víctima ha probado el vincula de causalidad entre esa culpa y el daño si éste vinculo no existe con respecto a él o sea que no fue aprobado y fue causado por un tercero, entonces la acci3on es desestimada.

Por ello, el hecho de un tercero debe no ser imputable al demandado, aún cuando éste sea un tercero desconocido. Pero este hecho debe ser culposos.

Hay el caso en que el hecho de un tercero es la única causa del daño, como ejemplo: el que voy en mi automóvil y se atraviesa repentinamente un niño, éste me obliga a desviarme y al hacerlo, choco contra un poste, éste cae y mata a un peatón.

Si llegara a admitirse que el hecho de un tercero es la causa que provoca el daño, yo estaría absuelto, ya que demostraré



así, que no fue un hecho mío. Pero qué caracteres debe presentar el hecho de un tercero para que pueda tomarse en cuenta como causa del daño.

La respuesta a esta pregunta, sería el de que reuniera las características antes mencionadas, como el que debe ser causa imprevisible e irresistible o sea por causa de fuerza mayor y no es necesario si hay culpa o no por parte del tercero.

Ahora bien, cuando el hecho de un tercero no es mas que una de las causas que han provocado el daño en este caso sobre el mismo ejemplo puede la víctima reclamarme por la totalidad.

Aún con todo esto, si yo pruebo la culpa del tercero, repito contra él por la totalidad y además éste no podrá alegar la presunción de responsabilidades que pese sobre mí, ya que dicha presunción se aplica únicamente a favor de la víctima.

Otro ejemplo podría ser, choco mi automóvil con un camión de carga y es herida una persona. Hay una responsabilidad para ambos puestos que no se puede probar qué vehículo fue quien ocasionó el daño y la víctima puede reclamar a uno sólo la totalidad.

Para ambos tenemos la posibilidad de absolvernos de dicha responsabilidad, si alguno de los dos demostramos las características de la fuerza mayor del hecho del otro. Sino se demuestra no se puede repetir porque no se puede alegar una presunción establecida a favor tan sólo de la víctima, esto permite a la víctima elegir y por ello se ha llegado a conceder una acción de repetición parcial. (41)

c.- Culpa de la Víctima.-

Esta es otra de las causas ajenas y que además liberan al demandado ya que quien causó el daño fue por culpa de la propia víctima y se presenta con mayor frecuencia que las anteriores.

En el Derecho Romano se encuentra la "Regla Pomponiana" denominado así porque fue formulada por el Jurisconsulto Pomponio, consiste en que, desde el momento en que la víctima ha participado con su culpa a que el acontecimiento se suscite y cause

---

(41) Cfr. Idem, págs. 340 y 341.

el daño, ésta no podrá reclamar, así también si su culpa fue una de las causas del daño.

En el Código Civil Alemán de 1900 se establece una regla contraria o sea la división de responsabilidad en proporción el papel causal de cada una de las culpas.

El antiguo Derecho Frances admitió el principio romano y éste pasó a los países anglosajones, su aplicación fue por mucho tiempo pero con posterioridad se adoptó la alemana.

La Jurisprudencia Francesa, fue quien resolvió y no el Código Napoleón (ya que no aborda este tema) en que se admite que, la culpa de la víctima puede deberse a una causa externa o ajena fuerza mayor o el hecho de un tercero. (42)

Todo esto tiene una gran problemática en materia de pruebas, por ello se plantean diversos casos tales como el que si el daño fue producido por culpa en común se tiene que la víctima ha probado la imprudencia o negligencia del demandado y éste a su vez, que también aquella por un hecho suyo se causó el daño.

---

(42) Cfr. Idem, págs. 341 y 345.

Las características que debe revestir para lo antes mencionado, es que, el hecho de la víctima debe ser por culpa de ella y no ser imputable al demandado. Ahora bien, cada una de las culpas ha causado el daño en su totalidad y repetir contra la víctima. Pero se simplifica con la división de responsabilidad que viene a ser igual el tratamiento con respecto al hecho de un tercero, pero aquí se toma en cuenta la importancia respectiva de las culpas en proporción y no en mitad.

Como ejemplo citamos, el que una persona se arroja en el momento mismo que pasa un automóvil; aquí la víctima tuvo casi toda la culpa y además media la intención, por aquello se viene a absolver al demandado.

Aunque en nuestra legislación se regula como responsabilidad objetiva.

El hecho de la captación de riesgos no significa la aceptación a sufrir el daño, pero esto se rompe al correr el riesgo con el elemento imprudencia como ejemplo el que yo, subo al automóvil de mi primo sabiendo que éste, se encuentra en estado de ebriedad. En este caso hay división de responsabilidad ya que hubo culpa común.

En este mismo ejemplo si la "víctima muere en el accidente sus parientes pueden demandar la reparación del perjuicio personal. Pero cuando el demandado alude que aquella tuvo culpa también, qué pasa. Hay un principio que dice que el demandado no puede oponerle a los parientes que demanden en su nombre personal, a título de culpa de la víctima, una culpa que no es la de aquellos. Ahora bien, este principio no se aplicará cuando dichos parientes sean herederos y esto se debe a que el demandado tiene acción de repetir contra el tercero que en éste caso sería la víctima inicial, como ésta tiene herederos del causante de aquella culpa; la acción va contra éstos.

Por interés práctico se considera que para el demandado pueda exonerarse, invocará siempre una culpa de la víctima. Si demuestra por tanto, no habrá vínculo de causalidad entre el demandado y el daño, lo cual debe ser absoluto, decía la Jurisprudencia Francesa, pero a partir de 1940 la Corte de Casación estableció: "La culpa de la víctima no constituye la causa única del daño y en consecuencia, libera enteramente al presunto responsable, más que si es imprevisible e irresistible". (43)

---

(43) Nota de R. Savatier, S. 1933 y nota de H. Mazeaud Gas. pal, 1933, I, 855, Cit., por H. L. Mazeaud. La Responsabilidad Civil, los Cuasicontratos, Vol. II, pág. 347.

Ahora bien, en caso de que la víctima fue quien causó el daño, pero ello no significa que fuera imprevisible e irresistible para el demandado, en este caso se ha resuelto la división de responsabilidad, no por mitad sino por la mayor o menor gravedad de la culpa de la víctima para señalar la cuantía de la reparación.

Otro caso importante sería en el que a ambos (víctima y demandado) tienen presunta responsabilidad como el caso típico de un choque entre vehículo, ejemplo: mi automóvil choca con un camión de carga. Se prueba que no hay otra culpa entre ambos, y no se demuestra quién de los dos tuvo una acción pasiva, ¿qué sucede?.

El razonamiento que se tenía era de que ambos se presumen responsables, y se anulan, no hay presunción por no haber culpa alguna, por lo tanto no hay ninguna acción.

Hay que hacer notar que en principios hay una desproporcionalidad entre ambos vehículos. Por ello si el daño es recíproco cada uno reparará el daño sufrido del otro. Esta solución viene a ser contraria a la equidad, precisamente por la desproporcionalidad que antes se mencionó. Hay quienes niegan esta

tesis de neutralización de las presunciones y otros que la apoyan diciendo "cada cual debe reparar la integridad del perjuicio sufrido por el otro". (44)

Con respecto a los efectos de las causas ajenas aludidas anteriormente dicen que:

Si se prueba el vínculo de causalidad entre el demandado y el daño (por parte de la víctima cuando aquél estaba sujeto a prudencia y diligencia, ya sea una obligación contractual o delictual); en caso de fuerza mayor el demandado debe responder y no podrá ejercer acción de repetición. En el caso de culpa del demandado y hecho de un tercero, el primero responde IN SOLIDUM, pero puede repetir parcialmente si tiene culpa de tercero.

Si tanto demandado y víctima tienen culpa hay división de responsabilidad.

En el caso en que solamente se presume de responsabilidad al demandado o sea que la víctima no ha probado la imprudencia o

---

(44) H. y L. Mazeaud. Ob. Cit., págs. 347 y 349.

negligencia en caso fortuito, debe exonerarse (la corte admite división de responsabilidad). En el caso del demandado y tercero si este último tiene culpa o no, pero era imprevisible e irresistible la exoneración, caso contrario, el demandado responde totalmente con acción de repetir.

Si se presume la responsabilidad del tercero, habrá división de responsabilidad. Ahora bien, en el caso de culpa de la víctima y ésta es imprevisible e irresistible, es absuelto y si no habría división de responsabilidad (45).

En principio, viene a ser importante la causalidad dentro del Derecho Procesal, para saber si una persona actuó intencionalmente o culpablemente, fue negligente o el hecho producido fue por una causa externa a mi voluntad y que en circunstancias normales una persona no puede evitar el causar daño o un perjuicio (causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito); así también, en el empleo de mecanismos en los cuales, se tiene la obligación de tenerlos en buenas condiciones, en caso contrario, se aplicaría la materia de Responsabilidad Objetiva. Hay casos en los cuales

---

(45) Cfr. Bonnacase; *Precis de droit Civil II*, pág. 216, Eduardo García, Maynes. Introducción al Estudio del Derecho, pág. 184.



por causa de un tercero o por culpa de la víctima me encuentre con responsabilidad.

La importancia radica en que, para que los tribunales puedan juzgar un determinado hecho, es necesario estudiar y analizar el medio de prueba presentado o bien las circunstancias en que ocurrió y así impartir justicia a quién recurra a ella.

## **C A P I T U L O   I V**

### **REGULACION DEL HECHO Ilicito EN NUESTRO DERECHO**

### 1.- Hecho e Ilícitud.-

Nuestro derecho vigente considera como una fuente extra-contractual de las obligaciones más importantes, al hecho ilícito.

En nuestro derecho no encontramos una definición del Hecho Ilícito y por ello, es la doctrina la que viene a darnos un concepto general de lo que es un hecho por una parte y lo que es la ilicitud por la otra.

En el primer caso se ha sostenido que es toda transformación cambio o alteración en el mundo exterior y en el segundo caso es aquello que no está permitido por la Ley.

En relación a los hechos jurídicos nuestra legislación adoptó la doctrina francesa.

Hay hechos jurídicos "Lato sensu" que son, todos los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas por que realizan un supuesto jurídico de manera tal que se actualiza la disposición de una norma jurídica; por lo tanto habrá supuestos normativos en que toman en cuenta la voluntad del hombre para que se produzcan las consecuencias (actos jurídicos) y en otros su-

puestos no se toma en cuenta éste querer del hombre, para atribuirle efectos jurídicos (hecho jurídico "estricto sensu").

El hecho jurídico en "sentido estricto", es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independiente de la voluntad del autor para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Bonnecase dice "...que es un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que el derecho toma en cuenta para hacer derivar de él o a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o por el contrario un efecto de derecho limitado". (46)

El hecho ilícito en "sentido estricto", es una manifestación de voluntad, pero ésta no es considerada por el Derecho para que se produzcan las consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos voluntarios lícitos son, los que se realizan por la voluntad humana pero que no van en contravención

---

(46) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Edición 1a, Editorial Cajica, Pue. 1946, pág. 74.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA<sub>79</sub>

de ningún ordenamiento jurídico como sería la gestión de negocios.

Los hechos voluntarios ilícitos son aquellos que, van contra las leyes de orden público o de las buenas costumbres (artículo 1830 de nuestro Código Civil Vigente).

Hay que hacer notar, que todo delito es un hecho ilícito pero, no todo hecho ilícito es delito. De aquí que se clasifiquen en ilícitos civiles e ilícitos penales. Por ejemplo el abuso de derechos no necesariamente es un delito, pero sí es un ilícito. (47)

Con todos estos datos hay hechos ilícitos voluntarios con repercusiones en el campo de lo civil como en materia penal, dependiendo si el autor del mismo haya o no querido el hecho y sus consecuencias, éstas se producen independientemente de su voluntad. También hay hechos de la naturaleza que se toman en cuenta del Derecho como un dato y se les atribuye efectos jurídicos, como es el nacimiento de una persona o la muerte de la misma, etcetera.

---

(47) Cfr. Gutiérrez y González, Ob. cit., pág. 31.

En nuestro Código Civil Vigente encontramos al hecho ilícito regulado en dos partes, en el libro cuarto, parte primera, Título Primero, Capítulo V, en sus artículos 1910 al 1934, como "Fuente de las Obligaciones".

#### DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS

**Artículo 1910.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1911.-** El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921, y 1922.

**Artículo 1912.-** Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

**Artículo 1913.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 1914.-** Cuando sin el empleo de mecanismo, instrumentos, etcetera a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños, cada una de ellas, los soportará sin derecho a indemnización.

**Artículo 1915.-** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como

base al cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado, son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código.

**Artículo 1916.-** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.



**Artículo 1917.-** Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 1918.-** Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 1919.-** Los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

**Artículo 1920.-** Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcetera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

**Artículo 1921.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

**Artículo 1922.-** Ni los padres ni los tutores tiene obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

**Artículo 1923.-** Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 1924.-** Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les pueda imputar ninguna culpa o negligencia.

**Artículo 1925.-** Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

**Artículo 1926.-** En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

**Artículo 1927.-** El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

**Artículo 1928.-** El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les esté encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

**Artículo 1929.-** El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probase alguna de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.

II.- Que el animal fue provocado.

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido mayor.

**Artículo 1930.-** Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

**Artículo 1931.-** El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

**Artículo 1932.-** Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste.

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

Artículo 1933.- Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Artículo 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

La otra parte se encuentra en el libro Cuarto, Primera Parte, Título Cuarto, Sección I, Sub-Sección como "incumplimiento de las obligaciones", en los artículos 2104 al 2118.

Para el estudio que se está haciendo los más importantes son:

**CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 2104.-** El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestara conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste.

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

**Artículo 2105.-** En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieran plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.

**Artículo 2106.-** La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacer la efectiva es nula.

**Artículo 2107.-** La responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entre ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

**Artículo 2108.-** Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido, en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

**Artículo 2109.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

**Artículo 2110.-** Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

**Artículo 2111.-** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone.

**Artículo 2112.-** Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño deber ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

**Artículo 2113.-** Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

**Artículo 2114.-** El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

**Artículo 2115.-** Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

**Artículo 2116.-** Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.



**Artículo 2117.-** La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

**Artículo 2118.-** El pago de los gastos judiciales será a cargo de que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

## **2.- Crítica a la Regulación Legal.-**

Los hechos ilícitos como fuente extracontractual de las obligaciones se engendrará una gran variedad de situaciones, y nuestro Código Civil lo regula de manera no ordenada, por ello considero importante unificar la materia a un solo un capítulo (ya que lo trata por un lado dentro del incumplimiento de las obligaciones y por el otro de la teoría de la responsabilidad

contractual) o sea que la materia se encuentra dividida en dos partes, en sus artículos 1910 al 1934 regula al hecho ilícito como "Fuente de las Obligaciones" y en los artículos 2104 a 2118 como "Incumplimiento de las Obligaciones" o sea por violación a un acto contractual.

En principio, al incumplir un contrato no lo considera un "hecho ilícito" sino como "efecto de las obligaciones" lo cual no es correcto ya que el efecto de las obligaciones es el cumplimiento o pago de las mismas. Por ello, se debe hablar en este caso de "Delito Civil", porque la conducta es contraria a un deber.

¿Qué acaso el no cumplir con un contrato, no es un ilícito en sentido amplio?. Sí, ya que la definición dada con anterioridad al respecto en caja perfectamente bien.

Ahora bien, en lo referente a la "Fuente de las Obligaciones", se ha titulado a esa materia "De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

No puede ser acto jurídico, la conducta humana ilícita, ya que viola una ley o una norma previa y no desea y espera sus

consecuencia; por ello consideramos que debe emplearse la palabra "Hechos" y no "actos".

No hay razón para que se les denomine "Actos Jurídicos", ya que nuestra legislación sigue a la teoría francesa. Y además nuestro artículo 1916 nos dice: "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho..."

Este artículo es prueba de que el legislador debió hablar de "hechos"; ya que inclusive habla de que el responsable del hecho es quién pagará la indemnización.

Además, hay que indicar que los artículos 2108 y 2109, no definen lo que debemos entender por daños y que por perjuicios, pero éstos conceptos no pueden aplicarse, por analogía, ya que hay una imposibilidad legislativa en el artículo 1859 que dice:

"Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se oponga a la naturaleza de este o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Unicamente se refiere a contratos, convenios y actos jurídicos y el "hecho" no es un "acto" (el legislador debió incluir al hecho para evitar problemas al impartir justicia).

El acto jurídico es la manifestación externa de la voluntad encaminada a producir consecuencias jurídicas, las acciones u omisiones deberán ser lícitas y deben tener por objeto lo que nuestro Código Civil Vigente indica que sus artículos 1792 y 1793 (Convenio-Contrato).

Artículo 1792.- "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Artículo 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Llegamos a ésta conclusión porque, estudiamos lo que es el hecho jurídico en sentido amplio y abarca el acto y al hecho en sentido estricto como una de sus especies.

Por ello, es conveniente el que se cambie la palabra "acto" por "hecho".

Otro aspecto importante a señalar es la indemnización moral y material al producirse un hecho ilícito y no solamente a título de reparación moral por la violación de un deber y no de un contrato, como se desprende del artículo 1915 del Código Civil Vigente.

**Artículo 1915.-** "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello no sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

"Cuando el daño se cause a las personas... para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base..."

Gutiérrez y González define la indemnización (a la cual nos adherimos) y dice: "es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada "deudor" de cumplir a favor de otra persona llamada "acreedor", que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse el hecho, entonces la indemnización se traduce en el pago de una suma de dinero, que comprende tanto los llamados daños, como los llamados perjuicios; si ambos lo causan". (48)

---

(48) Gutiérrez y González, Ob. Cit., pág. 31.

En nuestro Código Civil Vigente tenemos en el artículo 2107 que dice: "La responsabilidad Civil, que además de importar la devolución de la cosa o su precio o la entrega de ambos en su caso, importa la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios" (se encuentra dentro de las disposiciones aplicadas a los contratos), así también el artículo 1916 nos dice: "Independientemente de los daños y perjuicios puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928, que dice:

"El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les esté encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

Se encuentra en las disposiciones relativas a los hechos ilícitos, la indemnización, más no la define. Además sólo se refiere a la responsabilidad delictuosa pero también se aplica a la responsabilidad contractual, por identidad de razón.

La indemnización en nuestra opinión, sería el restituir las cosas en el estado en que se encontraban antes de ocurrir el hecho y si no fuera posible entonces, se pediría el pago de daños y perjuicios.

En nuestro Código Civil se admite implícitamente a la indemnización más no la define.

Hay dos tipos que son: La compensatoria que nos la define la doctrina y que viene a ser, aquella a la que se debe al acreedor en razón de la inejecución de su obligación bajo su forma ordinaria "...no es sino la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada, la compensación por consiguiente del perjuicio que la inejecución le causa; en lugar de una ejecución de naturaleza, que no es posible, el acreedor obtiene una ejecución en dinero, una ejecución por equivalente". (Braudry Lacantinerie el Barde T. XII. Núm. - 450). (49)

---

(49) Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. Tomo II. pág. 98.

Y la "Moratoria" es el retardo en el cumplimiento de una obligación, cuando la Ley aprecia ese retardo para fijar la indemnización que el responsable por el hecho ilícito debe pagar a su víctima, por la inejecución que le sea imputable. (50)

¿Quién tiene derecho a exigir la indemnización?

Nuestro Código Civil nos indica implícitamente que quién tiene el derecho a exigir es aquél que ha sufrido el daño y sus causahabientes. (51)

En el Código Civil de 1884 se definía en su artículo 1473 quién tenía el derecho a exigir, pero nuestro Código de 1928 no reprodujo este artículo pero que implícitamente existen en él, ya que la solución se tiene aplicando los principios generales. (52)

Otro punto importante es saber, qué es, el "Daño Moral", y como lo considera nuestra legislación: así se puede decir que: "Daño moral es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física o el desprestigio de una persona, física o social colecti-

---

(50) Cfr. Gutiérrez y González, Ob. cit., pág. 466.

(51) Cfr. Borja Soriano, Manuel. Ob. Cct., pág. 98.

(52) Cfr. Idem, Tomo II. Pág. 98.



va, en sus derechos de la personalidad como motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor". (53)

En la doctrina, hay quienes sigan su reparación, otros, la afirman y hay la combinación de ambas cuando se traduce el daño económicamente o que proviene de un hecho ilícito penal.

En nuestra legislación se ha establecido la reparación del daño moral, aún cuando su objeto no sea pecuniario, sólo cuando se lastime la parte afectiva y la parte social del patrimonio moral, al margen de toda idea de daño pecuniario, se encuentra determinado y además se sanciona la conducta ilícita también en la destrucción de un objeto ajeno.

La crítica al artículo 1916 de nuestro Código Civil vigente, es que sigue un sistema mixto; dice que se indemnizará el daño moral cuando exista un daño pecuniario que será la tercera parte del valor de éste, así también deja a la autoridad judicial quien decida si se repara o no y se reclama si proviene de un

---

(53) Ruggiero, Roberto. Instituciones de derecho Civil, Edición 4a, Editorial REUS, Madrid 1961 Tomo II. Vol 1o. Pág. 65.

hecho ilícito (no se reclamará por riesgo creado o responsabilidad objetiva u otro tipo de daños).

Ahora bien, el artículo 1928 que habla sobre la responsabilidad del Estado de los daños causados por sus funcionarios, más no, el daño moral.

Sería conveniente un cambio en nuestra legislación y que la responsabilidad por daño moral se extendiera a otro tipo de daños".

### 3.- Importancia de la causalidad y su regulación.-

Es de gran importancia el estudio de la causalidad en virtud de que el juez es quién va analizar un determinado hecho o circunstancia que fue originado por la conducta del hombre y que ésta es tomada en cuenta por el derecho, todo ello viene a repercutir necesariamente al tipo de sanción al que se hará acreedor al responsable de ese hecho según las circunstancias.

La causalidad es uno de los aspectos difíciles de analizar dentro del hecho ilícito y por ello es importante el que

nuestra legislación la tome en consideración de una manera definida porque es uno de los elementos esenciales, la relación de causa a efecto para que se integre el hecho ilícito, pero en nuestro Código Civil actual en su artículo 2110, dice:

"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

En principio y a simple vista (como lo mencionamos en anteriores páginas), tenemos la problemática de que habla de incumplimiento de una obligación al decir ésto, se piensa en una obligación contraída previamente, pero como jurista se debe estudiar a la legislación de una manera institucional al caso concreto que se está analizando, por ello es necesario unificar la materia en este aspecto para evitar problemas.

Ahora bien, analizando más profundamente este mismo artículo, nos habla de que los daños y perjuicios causados deberán ser una consecuencia inmediata y directa.

La persona como tal es la única a quién se le puede atribuir responsabilidad, puesto que está dotada de voluntad propia para actuar libremente y sería ilógico en un momento dado, que a

las cosas o animales se les atribuyera responsabilidad por un hecho ilícito. Hacemos incapié en ésto por la redacción del artículo aludido anteriormente, en que habla de que la causa debe ser consecuencia directa e inmediata, con ello vendría a significar que si con un objeto (sea mecánico o no) causó daño a una persona no sería responsable, ya que textualmente aplicándolo a este tipo de casos no fue ni directa, ni inmediata sino que podríamos decir que fue indirecta y mediata; por ejemplo, en el caso de mi automóvil, choco contra un poste, éste cae en el momento en que pasa un peatón y lo mata.

Ahora bien, hay casos en que el artículo podrá ser aplicado en todo su sentido textual, en que quién sufra el daño (disminución en su patrimonio), es por consecuencia directa e inmediata de una persona que no cumple; más no sucedería lo mismo con uno de los ejemplos que dimos con anterioridad, el caso de un contrato de compra-venta de un animal y que éste se encontraba enfermo, el cual viene a suscitar diversos daños a quien compró.

En vista de que no hay conexión o causa directa e inmediata con el hecho ilícito de la venta de este animal enfermo (en nuestro derecho), no podrá quién compró demandar como daños y

perjuicios la pérdida que obtuvo en su totalidad, sino únicamente en este caso sería, que por ese animal enfermo, ha sufrido un menoscabo en su patrimonio con respecto a sus demás animales, más no podrá demandar que por esa misma circunstancia perdió su finca y otras tantas cosas (perjuicio indirecto).

En este caso, no es posible aplicar la acción de repetir, puesto que una misma conducta originó las diversas causas y por ello, no es factible la aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Por ello en determinadas circunstancias se adoptó la teoría francesa de la causalidad eficiente o sea, - que todos los acontecimientos que han ocurrido a la realización de un daño, no todos son su causa, sino sólo aquellos que hayan desempeñado un papel preponderante en la realización del perjuicio, que haya sido la "causa generadora" del mismo. (Suponiendo que el vendedor es quién crió al animal más no se dirá lo mismo, si éste lo obtuvo por medio de otra persona, la cual tendrá derecho a repetir contra ésta).

Lo que consideramos que nuestro legislador quiso decir es que la causa que ocasionó un determinado hecho ilícito deberá ser "cierta" y "determinada". Mi conducta generó una causa, yo soy responsable de los hechos.

Al indicar que sea cierta y determinada, tratamos de dar a entender el que sea segura y precisa.

En anteriores páginas mencionamos que el único facultado para llevar a cabo una conducta es el ser humano, por ello, cuando el daño es provocado por una "cosa" su reparación será exigida a la persona de dicha conducta.

Con este razonamiento no es posible aplicar la definición que nos dá la ley, en que, la causa deberá ser consecuencia directa e inmediata del daño y por lo tanto no se justifica la definición de la ley pues estaríamos exigiendo la reparación al que causó el daño en forma "mediata e indirecta" y no "inmedita y directa" como lo propone nuestra legislación.

Por ello hemos indicado que la terminología que usa nuestra legislación en relación a la causa directa e inmediata, es confusa y que nos puede llevar a injusticias.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los hechos ilícitos son aquellas conductas humanas, activas u omisiones realizadas contra las Leyes de Orden Público o las buenas costumbres.

**SEGUNDA.-** Los hechos ilícitos son fuente extracontractual de las obligaciones que nuestra legislaicón regula - confusamente con la Responsabilidad Objetiva, ya - que los preceptos que norman las dos fuentes obligacionales se encuentran mezclados en nuestra le- gislación, siendo conveniente se resumieran en un\_ sólo capítulo que hablara de los "hechos ilícitos" en general.

**TERCERA.-** La relación de causa a efecto entre la conducta - ilícita y el daño, es uno de los elementos esen- ciales del "Hecho ilícito", como fuente obliga- - cional es importante definirlo en nuestra legisla- ción, ya que esta nos habla que la causa deberá - ser cierta y determinada o segura y precisa para\_ no llevarnos a soluciones injustas.



CUARTA.- Se entiende como "causa" el principio o razón de -- una cosa y como "efecto" el resultado o consecuen-- cia de algo.

QUINTA.- La persona como tal es la única quién se le puede - atribuir responsabilidad o mérito en sus actos, -- puesto que está dotada de voluntad propia para ac-- tuar libremente y sería ilógico que a las cosas o animales se les atribuyera responsabilidad por un - "Hecho Ilícito".

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Borja Soriano Manuel  
"Teoría General de las Obligaciones".  
Editorial Porrúa, S.A. 1971-1974.
  
- 2.- Bonecase Julien.  
"Elementos de Derecho Civil".  
Traducida por José M. Cajica.  
Editorial Cajica, S.A.
  
- 3.- Clemente de Diego F. "La Jurisprudencia como fuente del  
Derecho" Madrid 1925.
  
- 4.- García Maynez Eduardo.  
"Introducción al Estudio del Derecho".  
Editorial Porrúa, S.A.
  
- 5.- Gutiérrez y González Ernesto.  
"Derecho de las Obligaciones".  
Editorial José M. Cajica. JR., S.A.

- 6.- González, Antonio Juan "Elementos de Derecho Civil".  
Editorial Trillas".
- 7.- Guzmán Valdivia Isaac.  
"El Conocimiento de la Social".  
Editorial Jus, S.A.
- 8.- Mazeud H. y L.  
"La responsabilidad Civil Delictuosa y Contractual"  
Editorial Jurídicos Europa América.
- 9.- Quiles Ismael S.J. "La Persona Humana".  
N. Derisi Octavio "Fundamentos Metafisicos del Orden  
Moral".
- 10.- Recasens Siches Luis.  
"Tratado General de Filosofía del Derecho".  
Editorial Porrúa, S.A.
- 11.- Ruggiero, Roberto.  
"Instituciones de Derecho Civil.
- 12.- Radbruch, Gustau "Introducción a la Filosofía del  
Derecho".

13.- Ulises, Colección "Grandes Sociólogos Modernos".  
Fondo de Cultura Económica.

14.- Villoro Toranzo, Miguel "Introducción al Estudio del  
Derecho".

15.- Wise, colección "Grandes Sociólogos Modernos".  
Fondo de Cultura Económica.

Obras Enciclopédicas.

1.- Pequeño Larousse, París "Diccionario de Conocimientos  
Generales".  
Ediciones Larousse.

Legislación Consultada.

1.- Código Civil del Distrito Federal.

2.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.